



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla D.E.I.P., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08-001-33-33-001-2022-00022-00
Medio de control o Acción	TUTELA.
Demandante	MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Juez	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN

**SENTENCIA DE TUTELA**

**DERECHO A LA VIDA – SALUD – INTEGRIDAD – VIDA DIGNA**

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

La señora MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ, incoó acción de tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto – Ley 2591 de 1991, contra **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, solicitando la protección de sus derechos a la VIDA, SALUD, INTEGRIDAD y VIDA DIGNA.

**II.- ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

Solicita al despacho se le conceda lo siguiente:

“1º) Ordenar al SISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL autorice en el término no mayor a 48 horas las terapias TERAPIA DE NEUROFEEDBACK, TERAPIAS OCUPACIONAL INTEGRAL, REHABILITACION COGNITIVA TRES VECES POR SEMANA POR TRES MESES que han sido ordenadas por el especialista en Neurología - Neuropsicología Dr. Ernesto Barceló Martínez médico tratante y que hace parte de la red de servicio ofertada por la Policía Nacional.

2º) Ordenar al SISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL autorice en el término no mayor a 48 horas los medicamentos VITAMINA D3+ZINC+MAGNESIO 30 CAPSULAS – VINBURNINA X20MGS 60 CAPSULAS que han sido ordenados por el especialista en Neurología - Neuropsicología Dr. Ernesto Barceló Martínez médico tratante y que hace parte de la red de servicio ofertada por la Policía Nacional.

3º) solicito al despacho se le ordene al SISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA

**Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00022-00**

**Demandante: MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

**Medio de Control: ACCION DE TUTELA**

NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL el cubrimiento de un tratamiento médico integral, para lo cual deberá autorizar la totalidad de los servicios, medicamentos, procedimientos, elementos e insumos que me sean ordenados por parte de mis médicos tratantes, en razón de la enfermedad que padezco ESCLEROSIS MULTIPLES, esto con la única finalidad de no tener que interponer una TERCERA acción de tutela, ni ninguna más cada vez se me haga un ordenamiento por parte de mis médicos tratantes”

## **SUPUESTO DE HECHO**

Se extraen del escrito de tutela en los siguientes términos:

“PRIMERO: Me encuentro afiliada en calidad de Beneficiaria al régimen de excepción de la Policía Nacional por lo tanto mi aseguradora en salud está a cargo de LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

SEGUNDO: Desde hace más de Dos Años me fue Diagnostica la patología de esclerosis múltiple, siendo una enfermedad degenerativa y crónica del sistema nervioso, que afecta el cerebro y la medula espinal, La Corte Constitucional ha manifestado que la esclerosis múltiple es una afección que impacta gravemente la salud, pone en peligro la vida y, hace que quien la padece requiera de cuidados extremos para mantener una vida digna.

TERCERO: Para el manejo de la patología ESCLEROSIS MULTIPLE vengo siendo tratada por la especialidad en Neurología, la última valoración con el Dr. Ernesto Barceló Martínez médico especialista en Neurología - Neuropsicología adscrito a la red de servicio ofertada por la entidad accionada, estableció como plan de manejo la realización de las siguiente terapias TERAPIA DE NEUROFEEDBACK, TERAPIAS OCUPACIONAL INTEGRAL, REHABILITACION COGNITIVA TRES VECES POR SEMANA POR TRES MESES.

CUARTO: De la misma manera el médico especialista en Neurología- Neuropsicología Dr. Ernesto Barceló Martínez ordeno los medicamentos VITAMINA D3+ZINC+MAGNESIO 30 CAPSULAS – VINBURNINA X20MGS 60 CAPSULAS

QUINTO: Desde el mismo momento en que mi médico tratante realizo dichos ordenamientos mi madre se ha dirigido en varias ocasiones a las oficinas de Sanidad de la Policía Nacional con el fin de que expidieran las ordenes de autorización de servicio para la realización de las terapias TERAPIA DE NEUROFEEDBACK, TERAPIAS OCUPACIONAL INTEGRAL, REHABILITACION COGNITIVA TRES VECES POR SEMANA POR TRES MESES y se me hiciera entrega de los medicamentos VITAMINA D3+ZINC+MAGNESIO 30 CAPSULAS – VINBURNINA X20MGS 60 CAPSULAS pero a la fecha de presentación de esta acción constitucional la entidad accionada se ha negado a expedirme las autorizaciones para la realización de las terapias y no hecho entrega de los medicamentos antes mencionados.

SEXTO: En el año 2021 presente una acción de tutela que curso en el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla bajo Radicación No 2021.0007 dado que en ese momento me fue ordenado el medicamento TERIFLUNOMIDA TAB 14 MG y la

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00022-00

Demandante: MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: ACCION DE TUTELA

entidad accionada coloco barreras para le entrega de dicho medicamento y me vi en la obligación de instaurar esa acción de tutela

SEPTIMO: Hoy nuevamente me veo en la obligación de acudir a la administración de justicia por los hechos generadores de vulneración de mis derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física y calidad de vida que están siendo transgredidos por parte de la SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL al negarse autorizar las terapias TERAPIA DE NEUROFEEDBACK, TERAPIAS OCUPACIONAL INTEGRAL, REHABILITACION COGNITIVA TRES VECES POR SEMANA POR TRES MESES y los medicamentos VITAMINA D3+ZINC+MAGNESIO 30 CAPSULAS – VINBURNINA X20MGS 60 CAPSULAS

OCTAVO: Es por todo lo anterior que acudo a la administración de justicia confiando en el derecho al acceso real a la justicia para que se protejan mis derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL autorizar TERAPIA DE NEUROFEEDBACK, TERAPIAS OCUPACIONAL INTEGRAL, REHABILITACION COGNITIVA TRES VECES POR SEMANA POR TRES MESES y entregar los medicamento VITAMINA D3+ZINC+MAGNESIO 30 CAPSULAS – VINBURNINA X20MGS 60 CAPSULAS

NOVENO: De la misma manera con el fin de no acudir nuevamente a la acción de tutela y por ser un hecho notorio que la enfermedad que padezco ESCLEROSIS MULTIPLE tengo que estar en constante tratamiento médico y tal como se encuentra probado la entidad accionada no es la primera vez que ha colocado barreras de acceso para que el tratamiento médico ordenado se cumpla a cabalidad y esta es la segunda acción de tutela que me ha tocado presentar le solicito a su señoría que se conceda el tratamiento médico integral que requiero para el manejo de la patología que padezco

DECIMO: Es por lo indicado señoría que hoy acudo a su despacho con la única finalidad de lograr una mejor calidad de vida y restablecer el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas”.

## INFORMES DE LOS ACCIONADOS.

### POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No 8.

El Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No 8, señor Teniente Coronel Carlos Enrique Sánchez Flórez, al contestar la acción de tutela, manifestó que no se evidenció en los anexos de la acción de tutela formato diligenciado dirigido al Comité Técnico Científico CTC de la ciudad de Bogotá, que en junta de pares realiza la autorización de las terapias físicas, excluidas del Acuerdo 002 de 27 de abril de 2001 en el cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial.

Indicó la accionada que el Establecimiento de Sanidad Policial Complementario Atlántico ha brindado a la accionante, todos los servicios médicos que ha requerido, afirmando que ello se evidencia en su historial clínico.

Que mediante Oficio GS-2022-009532-ASJUR de 14 de febrero de 2022, se solicitó a la fisioterapeuta Bibiana Álvarez Clopatofsky, Líder del Programa médico de rehabilitación clínica de la Policía Regional Caribe, que de **manera inmediata** realizara las acciones

**Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00022-00**

**Demandante: MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

**Medio de Control: ACCION DE TUTELA**

pertinentes y se pronunciara sobre los hechos en que se fundamenta la acción de tutela respecto de las terapias de neurofeedback, ocupacional integral, rehabilitación cognitiva, tres veces por semana por tres meses, ordenadas por especialista de Neurología – Neuropsicología doctor Ernesto Barceló Martínez, **médico tratante de la accionante**. Que la anotada Fisioterapeuta, Bibiana Álvarez informó en oficio de 16 de febrero de 2022 que la usuaria, **debe solicitar, formato de Comité Técnico Científico, indicando que resulta necesario que la pertinencia de tales terapias sea determinada por dicho comité**.

Informa la parte accionada que por tratarse de terapias que se encuentran por fuera del plan de sanidad de la Policía Nacional, la paciente **debió diligenciar** formato de Comité técnico científico y realizar el envío a la ciudad de Bogotá para que en junta de pares se autoricen las terapias mencionadas.

Respecto de la entregas de medicamentos, anuncia que se solicitó información al Jefe del Grupo de Referencia y contra referencia de la Clínica de la Policía Regional Caribe, anotando que la misma indicó en oficio de 15 de febrero de 2022 que el 24 de diciembre de 2021, que se recibió solicitud de autorización para dispensación del medicamento VITAMINA D3+ZINC+MAGNESIO 30 CAPSULAS, VINBURNINA X 20 MGS 60 CAPSULAS y AMANTADINA SULFATO 100MG.

De igual manera, informa que el 27 de diciembre de 2021 la médico transcriptora hizo entrega del medicamento AMANTADINA SULFATO 100MG y explicó a la madre de la paciente, que los medicamentos VITAMINA D3+ZINC+MAGNESIO 30 CAPSULAS, VINBURNINA X 20 MGS 60 CAPSULAS, fueron *“verificados ante la página del INVIMA y no hay registros de estos en Colombia, esto quiere decir que no tienen rotación en el país”*. Se manifiesta también, que tal situación le fue explicado por la médico transcriptora y que la madre de la paciente respondió que ella los compraría a su hija de manera particular en el laboratorio que el doctor Barceló. Le indicó.

Que la Clínica de la Policía Regional Caribe ha realizado todas las gestiones pertinentes, de manera oportuna, para brindar un excelente servicio de salud a la accionante, garantizándole los medicamentos, citas, tratamientos, procedimientos y atención necesitada por la paciente, por lo que solicita se niegue el amparo de derechos fundamentales invocados.

Que el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se estructura mediante la Ley 352 de 1997, el Decreto 1795 de 2000 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Que el Plan de servicios de Sanidad Militar y Policial se presta a todos los afiliados y beneficiarios de dicho sistema, en los términos y condiciones establecidos por el anotado Consejo.

Que el Acuerdo 052 de 2013 consagra el suministro de medicamentos y establece criterios para la autorización de medicamentos, indicando que deben agotarse las alternativas del vademécum de la Policía Nacional y en caso de presentarse efectos adversos se solicita el cambio de marca en el Comité de Farmacovigilancia.

Seguidamente, da cuenta de la Disposición No. 462 de 2010 que regula el Comité Técnico Científico en lo relativo al trámite para la evaluación, aprobación o desaprobación de medicamentos, servicios médicos y prestaciones excepcionales de salud.

**Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00022-00**

**Demandante: MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

**Medio de Control: ACCION DE TUTELA**

Que el vademécum de medicamentos de la Policía Nacional cuenta con una amplia gama de medicamentos que pueden ser formulados para el diagnóstico anotado, a efectos de remediar la situación de salud de la paciente.

Indica la **improcedencia** de la acción de tutela al anotar que la Unidad prestadora de servicios de salud Atlántico no ha realizado acción u omisión que vulnere o amenace los derechos a la salud, vida, vida digna y dignidad de la accionante.

Finalmente, solicita **se niegue** el amparo de tutela, bajo el argumento de que los medicamentos y procedimientos prescrito por el médico, para su aprobación, sean sometidos al trámite de Comité Técnico Científico de la Policía Nacional, y que en caso de ampararse los derechos del accionante, se le autorice a repetir contra el FOSYGA para recobrar al fondo, a fin de garantizar el equilibrio financiero y sostenibilidad de los sistemas de salud.

### **III. ACTUACION PROCESAL.**

La solicitud de tutela fue presentada mediante el aplicativo tecnológico previsto para la radicación de esta clase de acciones constitucionales, el 10 de febrero de 2022.

La acción fue admitida mediante auto de 10 de febrero de 2022, ordenándose la notificación a la parte actora y accionada. El 11 de febrero de 2022 se notificó la acción de tutela de la referencia mediante mensaje remitido al correo electrónico destinado para notificaciones judicial de la accionada.

El 16 de febrero de 2022 se recibió contestación a la acción de tutela de la referencia.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

#### **COMPETENCIA.**

Este despacho resulta ser competente, como se indicó en el Auto de fecha 10 de febrero de 2022, teniendo en cuenta la naturaleza de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y el lugar en el que se comete la infracción a los derechos fundamentales de los cuales se solicita su protección.

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con lo alegado por las partes en conflicto traído en sede de tutela, procede el despacho a determinar si en el presente caso se le violan o amenazan los derechos Constitucionales Fundamentales a la VIDA, SALUD, INTEGRIDAD y VIDA DIGNA, y si tales derechos han sido infringidos por NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, en lo atinente a la autorización y suministro de las terapias de neurofeedback, ocupacional integral, rehabilitación cognitiva 3 veces por semana por tres meses; y los medicamentos vitamina B3+zinc+magnesio 30 capsulas y vinburnina x 20mgs 60 capsulas.

Asimismo, dentro de la competencia funcional, deberá determinar este despacho acorde a las pruebas recaudadas en este trámite preferente y sumario, el amparo oficioso de los derechos del actor.

**Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00022-00**

**Demandante: MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

**Medio de Control: ACCION DE TUTELA**

## **PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.**

El artículo 86 de la C.P. establece la Acción de Tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, esto es, apto para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela. (Subraya del despacho)

## **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS O AMENZADOS.**

### **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.**

La Corte Constitucional en sentencia T-917 de 2006, se pronunció sobre el concepto de la dignidad humana de la siguiente forma:

“Como lo ha reconocido en diversas oportunidades la Corte Constitucional el concepto de dignidad humana “(i) es un principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, (ii) es un principio constitucional y (iii) tiene el carácter de derecho fundamental autónomo.” En el contexto de la dignidad humana como principio y derecho la Corte ha sostenido que la protección de la Carta se refiere a “(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).”

Respecto al tercer ámbito de protección, la intangibilidad de la integridad física e integridad moral, la Corte dijo en la sentencia T-220 de 2004:

El tercer ámbito también aparece teñido por esta nueva interpretación, es así como integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la intangibilidad de los bienes inmateriales de la persona concretamente su integridad física y su integridad moral), la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa. De tal forma que conductas dirigidas a la exclusión social mediadas por un atentado o un desconocimiento a la dimensión física y espiritual de las personas se encuentran constitucionalmente prohibidas al estar cobijadas por los predicados normativos de la dignidad humana; igualmente tanto las autoridades del Estado como los particulares están en la obligación de adelantar lo necesario para conservar la intangibilidad de estos bienes y sobre todo en la de promover políticas de inclusión social a partir de la obligación de corregir los efectos de situaciones ya consolidadas en las cuales esté comprometida la afectación a los mismos.”

**Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00022-00**

**Demandante: MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

**Medio de Control: ACCION DE TUTELA**

Para la Corte, la debida funcionalidad del derecho a la dignidad humana implica que el ámbito de su protección se extiende a la interdicción de conductas que entrañen la afectación de la dimensión individual y social de la persona. La construcción social de la realidad y la valoración social de ciertas conductas, desde sus niveles particulares de significado, son las que en últimas determinan el ámbito de lo prohibido y de lo que resulta objeto de amparo constitucional.”

Así mismo, ha indicado la Corte Constitucional sobre el **derecho a la vida en condiciones dignas**, señaló en sentencia T-536 de 2007, que “la Corte Constitucional ha adoptado un concepto amplio del derecho a la vida que no solo abarca la dimensión meramente biológica, sino también el reconocimiento y búsqueda de la vida digna (...) el derecho fundamental contenido en el artículo 11 constitucional, debe interpretarse conforme al principio de dignidad humana, lo cual implica que su titular deba alcanzar un estado lo más lejano posible al sufrimiento y que, en consecuencia, pueda desempeñarse en sociedad como un individuo normal con una óptima calidad de vida ”.

## **DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA**

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la salud la Corte Constitucional inicialmente, antes de la ley estatutaria, consideró:

### **Sentencia T-073 de 2012:**

“3.3 En la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisa las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.

“(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las

prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)". (Negrillas fuera del texto original)".

- **La Ley 1751 de 2015 y la Sentencia T-010 de 2019.**

Recientemente, la máxima Corporación en materia de protección de los derechos fundamentales conforme a su competencia funcional reconocida por el constituyente primario en el artículo 241 constitucional, indicó de acuerdo con la vigencia de la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>1</sup>, en la Sentencia T-010 de 2019 la procedencia por vía de tutela, para el amparo al derecho a la salud. El argumento es el siguiente:

#### **"4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación<sup>2</sup> y concretamente la **Ley Estatutaria 1751 de 2015**<sup>3</sup> le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la

---

<sup>1</sup> El artículo 1 de la ley en cita establece que: "La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección". Por su parte, el artículo 2 dispone: "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

<sup>2</sup> Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna". Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

<sup>3</sup> El artículo 1 de la ley en cita establece que: "La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección". Por su parte, el artículo 2 dispone: "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(...) *el trato a la persona conforme con su humana condición(...)*"<sup>4</sup>.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>5</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que *"la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano"*.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017<sup>6</sup> que "(...) *el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible"*. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que "(...) *el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, **integralidad**, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros"*.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía *"pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"*<sup>7</sup>.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados".

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00022-00

Demandante: MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: ACCION DE TUTELA

## EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD

No pierde de vista el Despacho que sobre el citado principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional, en la citada sentencia T- 014 de 2017, indicó que *“el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible”*.

En efecto, el Artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, determinó que los servicios de salud deben suministrarse de manera completa para prevenir, paliar o curar las enfermedades, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión o financiación definido por el legislador.

Así las cosas, el principio de integralidad del servicio de salud, propende por la dignidad y demás derechos fundamentales de las personas que padecen de afectaciones en su estado de salud.

## REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS EXCLUIDOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD.

Sobre este aspecto, es preciso anotar que la Corte Constitucional ha reiterado en reiteradas oportunidades que el ámbito de protección del derecho a la salud, puede requerir que se exceda el marco de servicios, insumos y tratamientos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud, ejemplo de ello, lo encontramos en la sentencia T-073 de 2013, en la que se dijo:

*“...la Corte Constitucional ha ordenado el cumplimiento de ciertas prestaciones que no han sido prescritas por los médicos tratantes adscritos a las EPS, al considerar que los padecimientos son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona, puesto que no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece, y por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente.*

Sin embargo, la jurisprudencia ha aceptado que en ciertas circunstancias el derecho a la salud admite un mayor ámbito de protección, aun cuando exceda lo autorizado en los listados del POS y POS-S, como en los eventos en que aparezca algún factor que haga estimar la *necesidad y/o el requerimiento* del servicio médico para la prevención, conservación o superación de circunstancias que impliquen una amenaza o afectación del derecho a la salud.

En ese orden de ideas se concluye, que toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que *requiera*, y que no es posible que se aplique de manera restrictiva la reglamentación, y se excluya la práctica de procedimientos o intervenciones, toda vez que no es constitucionalmente admisible que dicha reglamentación restrictiva tenga prelación sobre la debida protección y garantía de los derechos fundamentales.”

Así mismo, en pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional, en la sentencia T\_014 de 2017, sobre la autorización de servicios de salud excluidos del POS y POS-S, dijo lo siguiente:

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00022-00

Demandante: MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: ACCION DE TUTELA

El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.

No obstante, para este último evento, es decir, cuando se trate de aquellos elementos excluidos del mencionado plan de beneficios, deben verificarse una serie de reglas, establecidas reiteradamente por la Corte: **(i)** la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; **(ii)** el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; **(iii)** el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y **(iv)** el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

(...)

Por regla general, las entidades prestadoras de salud solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional adscrito a su red de prestadores de servicios médicos. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, ante la inexistencia de una orden o cualquier otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, resulta imperiosa la intervención del juez constitucional con miras a impartir un mandato en el sentido que corresponda.

(...)

De lo anterior se desprende, claramente, que hay situaciones en las que el juez constitucional debe prescindir de la prescripción médica para procurarle a un paciente el acceso a una prestación que necesita, pues, salta a la vista que, de no proveérsele, las consecuencias negativas para este serían apenas obvias; principalmente, en situaciones en las que el riesgo de sufrirlas se potencializa en razón de factores socioeconómicos, cuando los recursos de los que dispone –él, o su núcleo familiar– carecen de la entidad suficiente para mitigar el daño ocasionado por la ausencia del elemento pretendido, tenga o no carácter medicinal.

Además, acerca de la protección de derechos fundamentales como la vida digna, que ampliamente se relaciona con la necesidad del insumo en comento, esta corporación ha sido enfática en resaltar que *“el cumplimiento de ciertas prestaciones que no han sido prescritas por los médicos tratantes adscritos a las EPS, al considerar que los padecimientos son hechos notorios que vuelven indigna*

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00022-00

Demandante: MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: ACCION DE TUTELA

*la existencia de una persona, puesto que no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece, y, por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente*<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, al acatamiento de los trámites administrativos y al margen de posibilidades que brinda la normativa vigente para que los usuarios obtengan ciertos servicios, se levanta una excepción, que por razones constitucionales las desplaza, habida cuenta de que ninguna de esas directrices puede perpetuar la vulneración de derechos fundamentales, cuando luzcan como una barrera para su goce efectivo.”

A partir del contenido de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se procede entonces, a determinar la procedibilidad de la presente acción, dado su carácter de residual.

### TEST DE PROCEDIBILIDAD.

En cuanto al **requisito de subsidiariedad**, si bien existe el mecanismo judicial creado por la Ley 1122 de 2007<sup>9</sup> ante la Superintendencia Nacional de Salud, la jurisprudencia constitucional ha estimado que este aún cuenta con varios vacíos normativos que le restan **eficacia**. En efecto, la Corte Constitucional ha evidenciado que existen dos falencias relacionadas con este procedimiento, como lo son: (i) la inexistencia de un término dentro del cual deba resolverse el recurso de apelación que se interponga contra la decisión adoptada y (ii) la imposibilidad de obtener el cumplimiento de lo ordenado.

Al respecto la Sentencia T-065 de 2018 definió los mencionados defectos de la siguiente manera:<sup>10</sup>

*“Sobre el primero de los defectos evidenciados se ha expresado que la inexistencia de un término preciso conlleva necesariamente a que el trámite pueda extenderse indefinidamente en el tiempo, sin que ello se compadezca de la especial situación de los solicitantes, quienes en la mayoría de los casos pretenden la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas o al mínimo vital y requieren de una solución con prontitud que los retire del estado de vulnerabilidad en que se encuentran.*

*En relación con los mecanismos para obtener el acatamiento a lo resuelto, se tiene que inicialmente la Ley 1122 de 2007 y su modificación en la Ley 1438 de 2011 no previeron ningún mecanismo a través del cual fuera posible obtener el cumplimiento de lo ordenado, por lo que su exigibilidad se veía cuestionada. No obstante lo anterior, mediante el artículo 25 de la Ley 1797 de 2016[34] se dispuso que el incumplimiento de lo ordenado en este trámite judicial tendrá las mismas consecuencias que el desacato a una decisión de tutela y, por ello, sería posible considerar que dicha falencia fue superada.”*

En esa medida, la imposibilidad de brindar una respuesta expedita y eficaz derivada de las dificultades de funcionamiento del mencionado mecanismo judicial, tal como lo expone la máxima corporación de justicia para el asunto de salud del actor, que en razón de sus padecimientos de salud justifica la intervención del juez constitucional, si se tienen en cuenta las condiciones particulares que rodean al agenciado, por lo que se necesita llegar a una

<sup>8</sup> Sentencia T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>10</sup> Confrontar la Sentencia T-065 de 2018.

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00022-00  
Demandante: MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: ACCION DE TUTELA

certeza inmediata que les permita tomar decisiones en aras de conservar de la mejor manera posible las condiciones de vida de la joven MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ.

## INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que, dada su naturaleza cautelar, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente. Así lo manifestó el Honorable Consejo de Estado, en providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), con radicado número: 11001-03-15-000-2018-02729-00(AC), magistrada ponente doctora Rocío Araujo Oñate.

De acuerdo con lo anterior, esta Sección<sup>11</sup> **ha considerado como plazo prudencial el de seis (6) meses desde la ocurrencia del hecho generador que da lugar a la solicitud de protección y la presentación de la misma, y cuando este es excesivo se declara su improcedencia.**

No obstante, se analiza en cada caso concreto si median razones suficientes que justifiquen el retardo, como para omitir su consideración y entrar al fondo del debate jurídico planteado.

En relación con aquellas circunstancias que justifican el retardo para promover la acción de tutela en un término razonable, la Corte Constitucional en sentencia T-256 de 2015, cuya tesis es acogida por esta Sala como criterio auxiliar, indicó que la acción de tutela será procedente “cuando fuere promovida en un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) **cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual**<sup>12</sup>”.

Para esta agencia judicial, la acción de tutela es oportuna en razón a que los motivos por los cuales la invoca, hacen referencia al cuestionamiento que hace la actora respecto de la autorización de terapias y medicamentos prescritos por su médico tratante en el mes de diciembre de 2021.

---

<sup>11</sup> Ver sentencias: de 18 de abril de 2013 Rad. No. 11001-03-15-000-2012-01172-01, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia; 3 de julio de 2013. Rad. No. 11001-03-15-000-2012-01891-01, 12 de agosto de 2013 Rad. No. 11001-03-15-000-2013-1435-00 Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; 3 de julio de 2013, Rad. No. 11001-03-15-000-2013-00142-01, 12 de septiembre de 2013, Rad. No. 11001-03-15-000-2012-02203-01, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, entre otras.

<sup>12</sup> Ver sentencias T-1229 del 7 de septiembre 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-684 del 8 de agosto de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-016 del 25 de febrero de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1044 del 4 de diciembre de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil, T- 1110 del 28 de octubre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-158 del 2 de marzo 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00022-00

Demandante: MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: ACCION DE TUTELA

## DECISION DEL CASO CONCRETO.

La parte accionante, solicita el amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, salud, integridad y vida digna de la joven MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ, a efecto de lo cual solicita se ordene a la accionada que autorice y suministre las terapias de neurofeedback, ocupacional integral y rehabilitación cognitiva 3 veces por semana por 3 meses; así como los medicamentos vitamina D3+zinc+magnesio 30 capsulas y vinburnina x20mgs 60 capsulas, así como atención integral a su estado de salud. Como quiera que se tratarán tres tópicos como son: i) terapias ordenadas por el médico tratante, ii) entrega de medicamentos sin autorización invima y iii) tratamiento integral.

Para decidir lo expuesto, se hace necesario señalar que en esta acción de tutela, se recaudaron los siguientes **elementos de prueba** para decidir lo pertinente:

Los aportados con la acción de tutela:

- Cedula de ciudadanía de María José Benítez Álvarez.
- Historia clínica de consulta por neurología realizada a la accionante, María José Benítez Álvarez el 26 de junio de 2020, en la misma se indica como impresión diagnóstica esclerosis múltiple.
- Historia clínica por la especialidad de Neurocirujano, realizada a la accionante el 25 de junio de 2020, quien remite a la especialidad de Neurología clínica.
- Historia Clínica por la especialidad de neurología, contentiva a de atención médica a la accionante el 3 de julio de 2020.
- Historia clínica por la especialidad de neurología, que da cuenta de atención médica a la accionante el 12 de junio de 2020.
- Historia Clínica que registra atención a la accionante por la especialidad de Neurología el 2 de agosto de 2020, en la que se anota como análisis que la paciente con esclerosis múltiple clínicamente establecida, amerita inicio de terapia modificadora de la enfermedad por carga lesional. Establece plan de atención médica.
- Historias Clínicas que da cuenta de atención médica a la accionante el 17 de septiembre de 2020, 14 de enero de 2021, 29 de abril de 2021, 28 de septiembre de 2021, por la especialidad de Neurología Neuropsicología, doctor Ernesto Barceló Martínez.
- Historia Clínica que da cuenta de atención médica a la accionante el 22 de diciembre de 2021 por la especialidad de Neurología Neuropsicología, doctor Ernesto Barceló Martínez. En esta oportunidad se observa en la historia clínica nota que da cuenta de conducta o plan a seguir en la que se registra *"SE INICIA VINBURNINA, CONTINUA VITAMINA D INICIO NEUROFEEDBACK, REHABILITACION COGNOSCITIVA, TERAPIA OCUPACIONAL"*.
- Orden médica suscrita por Ernesto Barceló Martínez, fechadas 22 de diciembre de 2021, en la que se registra como paciente a la hoy accionante, y como entidad a cargo de la atención médica a la Policía Nacional Seccional Atlantico – convenio – Policía Nacional Seccional Atlantico. Se prescriben en esta orden, lo siguiente: Terapia de Neurofeedback, Terapia ocupacional integral, rehabilitación cognitiva, se anota respecto de cada una tres veces por semana por tres meses, para un total de 36 terapias de cada una de las prescritas.
- Orden médica suscrita por Ernesto Barceló Martínez, fechadas 22 de diciembre de 2021, en la que se registra como paciente a la hoy accionante, y como entidad a

**Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00022-00**

**Demandante: MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

**Medio de Control: ACCION DE TUTELA**

cargo de la atención médica a la Policía Nacional Seccional Atlantico – convenio – Policía Nacional Seccional Atlantico. Se prescriben en esta orden, lo siguiente:

VITAMINA D3+ZINC+MAGNESIO 30 capsulas y VINBURNINA x 20MGS 60 capsulas.

- Orden médica suscrita por Ernesto Barceló Martínez, fechadas 22 de diciembre de 2021, en la que se registra como paciente a la hoy accionante, y como entidad a cargo de la atención médica a la Policía Nacional Seccional Atlantico – convenio – Policía Nacional Seccional Atlantico. Se prescriben en esta orden, lo siguiente:

AMANTADINA SULFATO 100MG 30 capsulas.

- Fallo de tutela dictado por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Barranquilla el 3 de febrero de 2020 dentro de acción de tutela incoada por María José Benítez Álvarez contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en la que amparan los derechos constitucionales de la hoy accionante y se ordena a la accionada a autorizar la entrega del medicamento teriflunomida tabletas 14 mg, así como a la realización de estudios de laboratorio para iniciar el manejo de inmunomodulador/natalizumab.

Las aportadas por la accionada con la contestación de tutela:

- Oficio GS-2022 009532 ASJUR-REGI8-DEATA de 14 de febrero de 2022 remitido a Rehabilitación de Regional de Aseguramiento en salud No 8, solicitando información sobre la acción de tutela.
- Oficio S-2022-010158 de 16 de febrero de 2022, suscrito por Fisioterapeuta UPRES Atlantico, mediante el cual informa que “no observa formato de CTC y como este tipo de terapias no se encuentra en el plan de servicios de salud de la Policía Nacional es necesario que su pertinencia sea determinada por una junta de Pares del Comité Técnico Científico. Razón por la cual la usuaria debe solicitar el formato de CTC diligenciado por el médico especialista tratante”.
- Oficio GS-2022 009541 ASJUR-REGI8-DEATA de 14 de febrero de 2022 remitido a la Jefatura de Referencia y Contra referencia UPRES, solicitando información sobre la acción de tutela.
- Oficio de 15 de febrero emitido por Auxiliar de Referencia y Contra referencia UPRES DEATA, en el que informa que el 24 de diciembre de 2021 se recibió solicitud de autorización para la dispensación del medicamento VITAMINA D3+ZINC+MAGNESIO 30 CAPSULAS – VINBURNINA X20 MGS 60 CAPSULAS y AMANTADINA SULFATO 100MG, ordenados por el especialista en Neurología – Neuropsicología Ernesto Barceló, médico tratante. Que el 27 de diciembre de 2021 la médico transcriptora de referencia hizo entrega a la madre de la paciente del medicamento MANTADINA SULFATO 100MG, explicándole que los medicamentos VITAMINA D3+ZINC+MAGNESIO 30 CAPSULAS – VINBURNINA X20 MGS 60 CAPSULAS fueron verificados en la página de INVIMA y no hay registros de los mismos en Colombia, por lo que indica que no tienen rotación en el país. En el anotado oficio se indica que la madre de la paciente afirmó que ella se los compraría a su hija de forma particular en el laboratorio que le indicó el doctor Barceló.
- Reporte de entrega de medicamentos de 27 de diciembre de 2021 que soporta la entrega de AMANDATINA SULFATO 100 MG a la usuaria hoy accionante.

#### **i) TERAPIAS ORDENADAS POR EL MEDICO TRATANTE.**

Advierte este despacho judicial que de los medios de prueba precedentes se encuentra acreditado que la accionante padece la enfermedad de esclerosis múltiple, enfermedad que, como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia T-094 de 2016 es de extrema gravedad. En efecto, en la citada sentencia T-094 de 2016, la Corte Constitucional dijo:

“...la esclerosis múltiple que padece la accionante es una patología de extrema **gravedad** que afecta el sistema nervioso central y, que trae como consecuencias, problemas musculares que impiden el pleno desplazamiento, al igual que, inconvenientes cognoscitivos, respiratorios, de visión, entre otros (...)

La Corte Constitucional ha manifestado que la esclerosis múltiple *es una afección que impacta gravemente la salud, pone en peligro la vida y, hace que quien la padece requiera de cuidados extremos para mantener una vida digna. Es una enfermedad que requiere de atención y tratamiento sólo en lo que refiere a la atención médica, sino además en lo que implica el mantenimiento de unas condiciones dignas para quien las padece, con el fin de que puedan sobrevivir en la mejor situación posible*<sup>13</sup>; esto quiere decir que, **la atención que se debe brindar a quienes padecen esta patología, debe ser de primer nivel, ya que, la demora puede acarrear graves consecuencias, las cuales podrían ser irreparables.**

37. Ahora bien, **la demora injustificada en la práctica de un tratamiento o entrega de un medicamento vulnera los derechos fundamentales a la salud e integridad física**, ya que, la espera larga e injustificada puede desviar la intención original del tratamiento, situación que se agrava cuando de enfermedades degenerativas de la magnitud de la esclerosis múltiple, se trata. (...)

Conforme a las consideraciones esgrimidas en los acápites anteriores de esta providencia, el concepto de salud implica la normalidad orgánica en el cuerpo y no solamente se trata del acto de respirar, es por esta razón que, éste derecho se considera fundamental en sí mismo, ya que a través del goce efectivo del mismo, se garantiza que las personas ejerzan otras garantías constitucionales, luego es de vital importancia su protección. Ahora bien, **tratándose de personas con enfermedades de gran impacto como lo es la esclerosis múltiple, dicha protección debe ser efectiva, ya que por el sólo hecho de la gravedad de la patología, su salud y, por tanto, su vida se ven constantemente amenazadas, esto quiere decir que, la prestación del servicio de salud debe ser ágil y eficaz.** Es por esta razón que esta Corporación ha dicho que **la demora en la entrega de medicamentos y autorización de procedimientos vulnera los derechos a la salud, vida digna e integridad física, puesto que, la interrupción generada trae como consecuencia que se pierda la finalidad del tratamiento suscrito por el médico tratante y, por tanto, en estos casos la atención no es efectiva.**

65. La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, concuerda con el Juez de tutela de única instancia, ya que como se mencionó anteriormente, **la demora en la entrega de los medicamentos genera una interrupción del tratamiento médico y esto, en el caso de las personas que padecen patologías ruinosas como lo es la esclerosis múltiple, implica que la prestación de servicio de salud es ineficaz e ineficiente, además de generar gravísimas consecuencias a la salud.** Esta Corte en reiteradas oportunidades, ha manifestado que las personas que sufren este tipo de patologías deben recibir una atención médica oportuna y de calidad, no deben ser sometidos a largas filas y engorrosos trámites que terminen convirtiéndose en trabas y cargas excesivas que impidan el pleno ejercicio del derecho a la salud, esto en atención a que, debe garantizarse su dignidad humana, situación que no ocurre

---

<sup>13</sup> Sentencia T-212 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00022-00

Demandante: MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: ACCION DE TUTELA

en el caso en comento como se ha reseñado, en la medida que, la accionante ha sido sometida a la interrupción de su tratamiento en distintas oportunidades.

66. Del estudio de todo lo anterior, la Sala encuentra que Salud Total EPS vulneró los derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la señora Claudia Marcela Bravo Zona y, por ese motivo, confirmará la sentencia del Juez de tutela de única instancia en lo que tiene que ver con la protección del derecho a la salud, por lo tanto, ordenará a Salud Total EPS que los medicamentos y procedimientos que requiera la accionante de ahora en adelante, deberán ser suministrados de manera oportuna, es decir, sin esperas, largas filas o cualquier clase de trámites engorrosos que impida el acceso efectivo al servicio de salud." (negritas fuera de texto)

Adicional a lo anterior, advierte este despacho judicial que la Ley estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, y que resulta aplicable a **todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta** en la garantía del derecho fundamental a la salud, dispuso en su artículo 8 que los servicios y tecnologías de salud deben suministrarse de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia, entre otras cosas, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación; disponiendo además que cuando exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud, debe entenderse que comprende los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Así mismo, conforme lo previsto en el Art 10 de la Ley 1751 de 2015, se tiene que las personas, respecto de la prestación de servicios de salud, tienen derecho a acceder a los servicios y tecnologías de salud que garanticen su atención integral, oportuna y de calidad (literal a); provisión y acceso oportuno a las tecnologías y medicamentos requeridos (literal i); así como a que no le sean trasladadas las cargas administrativas o burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio (literal p).

Por otra parte, se encuentra que el Artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de

**Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00022-00**

**Demandante: MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

**Medio de Control: ACCION DE TUTELA**

carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Sin perjuicio de las acciones de tutela presentadas para proteger directamente el derecho a la salud, la acción de tutela también procederá para garantizar, entre otros, el derecho a la salud contra las providencias proferidas para decidir sobre las demandas de nulidad y otras acciones contencioso administrativas.

PARÁGRAFO 3o. Bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que los criterios de exclusión definidos en el presente artículo, afectarán el acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas."

Encuentra este despacho judicial, que en el caso particular, los medios de prueba valorados, frente a los cuales no existió reparo alguno por ninguna de las partes permitiendo ser valorados de manera individual y en conjunto, dan cuenta de lo siguiente:

A la paciente María José Benítez Álvarez, de 21 años, quien padece esclerosis múltiple, y es usuaria del Subsistema de Salud provisto por Sanidad Militar y de Policía, ha sido objeto de tratamiento por las especialidades de Neurología y Neurología-neuropsicología, en servicios de salud provistos por ese sistema de salud, por lo que se entiende que las ordenes prescritas en cursos de tales citas médicas no pueden tomarse como de índole particular, sino por el contrario como lo ordenado o prescrito por su médico tratante.

Adicional a lo anterior, se advierte que el anotado médico tratante emitió orden médica en la que prescribe las siguientes terapias:

- Terapia de Neurofeedback, 3 veces por semana por tres meses (cantidad 36).
- Terapia ocupacional integral, 3 veces por semana por tres meses (cantidad 36).
- Rehabilitación cognitiva, 3 veces por semana por tres meses (cantidad 36).

El pronunciamiento que sobre tales terapias ha emitido la entidad accionada, y del cual se conoce en razón del informe de la parte accionada, es que la Fisioterapeuta del Programa de rehabilitación de la Clínica Regional Caribe, impone la carga en cabeza de la paciente de **solicitar** el formulario diligenciado por el médico tratante y allegarlo a esa dependencia, a fin de que la autorización del mismo sea sometida a consideración del Comité Técnico Científico en la ciudad de Bogotá, por no encontrarse en el plan de servicios de salud. En este mismo sentido, advierte este despacho judicial que la parte accionada indica que tales terapias no figuran en el Acuerdo 002 de 27 de abril de 2001 que contiene el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial.

**Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00022-00**

**Demandante: MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

**Medio de Control: ACCION DE TUTELA**

Visto lo anterior, encuentra este despacho judicial que la accionada no tuvo en consideración los parámetros previstos en el Artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, aplicable a todos los usuarios y agentes que intervienen en servicios de salud, incluyendo el subsistema Militar y de Policía, encontrándose que las terapias prescritas por el médico tratante, respecto de la paciente, que padece la enfermedad de esclerosis múltiple, enfermedad degenerativa de extrema gravedad -que como lo ha reconocido la Corte Constitucional, impacta gravemente la salud, pone en riesgo la vida, y requiere cuidados extremos para mantener la vida en condiciones dignas-, supone una prestación de servicios de salud, idóneos, oportunos, integrales y eficientes, que no deben ser objeto de retardos y cargas o trámites excesivos o innecesarios para el paciente.

Ciertamente, las terapias ordenadas por el médico tratante, descritas previamente, no pueden tenerse como incluidas en alguna de las causales contenidas en el Artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, en tanto no tiene un propósito estético u otro no relacionado por la recuperación de la salud, no ha sido invocado por la accionada que carezca de evidencia científica sobre su seguridad y eficacia, ni se ha indicado que no hubieren sido autorizados tales procedimiento por la autoridad competente, ni que se encontraran en etapa de experimentación o deban prestarse en el exterior.

Por otra parte, encuentra este despacho judicial que no ha invocado la demandada que la parte actora se encuentre en posibilidad de sufragar los gastos de las terapias ordenadas, contando solamente este despacho judicial con la solicitud de tutela en la que se reclaman los servicios de salud prescritos para mantener el estado de salud y la vida digna de la accionante.

De igual forma, se encuentra que sí se cumplen las reglas para autorización de servicios, insumos y tratamientos excluidos del POS, encontrándose que la Corte Constitucional en sentencia T-014 de 2017, señaló los siguientes:

- La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere.
- El servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio.
- El interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie.
- El servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

Encuentra este despacho judicial que en el caso particular existen prescripciones médicas para los insumos solicitados, así como la enfermedad que da origen al tratamiento prescrito, como ya quedó expresado por la propia jurisprudencia constitucional, amenaza los derechos a la vida e integridad personal de la accionante. Así mismo, el médico tratante no dispuso una posibilidad alterna al tratamiento prescrito, y la reclamación de tutela lleva a este despacho judicial a inferir que no puede asumir el costo de tales tratamientos.

A lo anterior se suma que el impacto y costo que genera una enfermedad de la magnitud de la esclerosis múltiple implica por sí misma al alto costo de los procedimientos, tratamientos y medicamentos necesarios para mantener el estado de salud y las condiciones de vida digna de la paciente.

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00022-00

Demandante: MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: ACCION DE TUTELA

Por otra parte, en lo relativo al argumento expuesto por la accionada, en el sentido de que es indispensable el conocimiento previo y aprobación del Comité Técnico Científico de Sanidad Militar y de Policía para la autorización de las terapias ordenadas por el médico tratante, encuentra este despacho judicial que la Corte Constitucional ha establecido de manera pacífica y uniforme antes y después de la ley Estatutaria a la Salud, como ahora se expone, en las siguientes subreglas relativas a los trámites para el acceso a la atención en salud:

#### **Sentencia T-1030 de 2012:**

“11.- Si bien es cierto y razonable, que el servicio médico debe pasar por determinados trámites administrativos, también es necesario que éstos no sean excesivos e impongan a las personas una carga que no les corresponde asumir, pues en estas circunstancias se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Razón por la cual la jurisprudencia constitucional, en sentencia T-1016 de 2006, señaló que se “irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, ‘la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico.’”<sup>14</sup>

12.- Ahora bien, este Tribunal ha sido reiterativo en manifestar que el concepto de Comité Técnico Científico no puede convertirse en una instancia más entre los usuarios y las Entidades Promotoras de Salud, en tanto que “el tiempo de espera fijado por la normativa resulta entonces desproporcionado frente a la necesidad de garantizar el goce efectivo y oportuno del derecho [fundamental] a la salud”<sup>15</sup>.”

#### **Sentencia T-298 de 2018:**

“...no sería coherente con el paradigma garantista<sup>16</sup> acogido por el Constituyente de 1991 que so pretexto de la claridad de textos normativos infraconstitucionales en la solución de un problema jurídico, como podría ser el caso de si un paciente debe agotar previamente el trámite ante el Comité Técnico Científico de la EPS a la cual se encuentra afiliado por obtener de ésta un medicamento o un servicio excluido del Plan Obligatorio de Salud<sup>17</sup>, quien deba tomar la decisión, aplique las consecuencias de dicha normatividad sin atender los preceptos constitucionales.  
(...)

El supuesto fáctico según el cual se niega por parte de una Entidad Promotora de Salud un tratamiento o medicamento prescrito por el médico tratante pero excluido del Plan Obligatorio de Salud aduciendo que el mismo no ha sido gestionado a través del Comité Técnico Científico no es nuevo en la jurisprudencia de esta Corporación y por el contrario, puede considerarse como un caso rutinario<sup>18</sup>, que no impone, a los operadores jurídicos y a los jueces de tutela en particular, mayores exigencias para determinar las reglas controlantes que orientan

<sup>14</sup> En este mismo se ha pronunciado la Corte Constitucional en otras ocasiones, entre ellas en la sentencia T-1016 de 2006.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-936 de 2011. por medio del cual se declaró exequible condicionalmente el artículo 27 de la Ley 1438 de 2011.

<sup>16</sup> FERRAJOLI, Luigi. Garantismo. Trotta, 2006.

<sup>17</sup> Cfr. Resolución 2933 de 2006 proferida por el Ministerio de la Protección Social.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-053 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-1164 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1063 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-071 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-227 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-306 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto, T-464A de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-222 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-411 de 2007 M.P. Alvaro Tafur Galvis, T-572 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-939 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería

la solución del problema jurídico que tal situación representa en tanto que dicha negativa suele lesionar los derechos constitucionales fundamentales del paciente que requiere que se le suministre lo recetado por el médico tratante para el restablecimiento de su salud.

En ese sentido esta Corporación ha precisado:

i) Que atendiendo la naturaleza administrativa del Comité Técnico Científico su concepto no es indispensable para que el medicamento requerido por un paciente le sea otorgado. En efecto, “el requisito de agotar el trámite frente al Comité Técnico Científico no es una prioridad frente a la necesidad del suministro del medicamento o atención en salud que el cotizante o beneficiario requiere, pues esta Corte ha señalado que es suficiente con el concepto emitido por el médico tratante para acceder a lo pedido pues es éste quien tiene los conocimientos médicos calificados y conoce la situación concreta del paciente y por tanto tiene la capacidad de determinar cuál medicamento o procedimiento es más beneficioso para el usuario.”<sup>19</sup> En este sentido la Corte ha considerado que dada la naturaleza del Comité “no puede ponerse en sus manos la decisión de si se protege o no el derecho a la vida de las personas”.<sup>20</sup>

ii) Que el Comité Técnico Científico no puede considerarse como una instancia más entre los usuarios y las Entidades Promotoras de Salud<sup>21</sup> “por tanto, éstas no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de un trámite interno de la entidad.

iii) Que conforme a la regulación vigente (Resolución 2933 de 2006, artículo 7), el trámite ante el Comité Técnico Científico es competencia del médico tratante adscrito a la EPS y no es una gestión que le corresponda adelantar por cuenta propia al paciente.<sup>22</sup>

iv) Que el acudir al Comité Técnico Científico “no es un requisito para la procedencia de la acción de tutela que se haya acudido a los anteriores Comités Técnico Científicos solicitando un medicamento excluido del P.O.S., por lo cual no es jurídicamente admisible negar el amparo de derechos fundamentales con el argumento de no haber acudido de manera previa al Comité en cuestión.”<sup>23</sup> En consecuencia se ha entendido que “los jueces de tutela no pueden exigir a los tutelantes que reclaman la provisión de un medicamento excluido del POS, haber acudido previamente a los comités técnico científicos de las EPS, como requisito para la procedencia del amparo constitucional.”<sup>24</sup>

Conforme lo anteriores criterios establecidos por la Corte Constitucional, no se trata que este despacho pretenda desnaturalizar o desconocer los trámites trazados por la institución. Mucho menos, modularlos o modificarlos pues no tiene esa competencia funcional.

Sino que, **para el caso concreto, dado el padecimiento de la parte accionante, en el caso concreto, se derrota** el debido proceso allí establecido ante la necesidad de satisfacción del derecho de la parte actora, cuando ya su médico tratante puesto por la institución, ya le **autorizó y ordenó** los procedimientos o servicios de salud, por lo tanto, mal podría

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 2007 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-053 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-344 de 2002 M. P. Manuel José Cepeda y T-053 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, entre otras.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1164 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-306 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1063 de 2005. En el mismo sentido en la Sentencia T-071 de 2006 la Corte señaló que: “cuando el Juez de Tutela niegue la protección respecto de los derechos fundamentales reclamados basándose en que el accionante no agotó el trámite administrativo (consultar al Comité Técnico Científico) con el fin de obtener la autorización de la entrega de medicamentos excluidos del POS, tal razón no será atendida por la Corte para negar la tutela.”

**Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00022-00**

**Demandante: MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

**Medio de Control: ACCION DE TUTELA**

entenderse como una instancia requerida para la autorización de los mismos, convirtiéndose en un obstáculo para el acceso a servicios o tratamientos, ni trasladarse como carga o responsabilidad del paciente, para el caso particular de la tutela de la referencia, se reitera ante la necesidad de satisfacción del derecho de la joven, dado su padecimiento.

Precisado lo anterior, ya en el **caso particular**, se advierte que las terapias prescritas por el médico tratante a la accionante, fueron **ordenadas en diciembre de 2021**, y a la fecha, habiendo transcurrido 2 meses, la accionada aún exige a la paciente accionante, que aporte un formulario diligenciado por el médico tratante para que sea sometido a consideración del plurimencionado Comité Técnico Científico, el estudio para la autorización de dichos servicios.

Así las cosas, se advierte con toda claridad que el estudio por parte del Comité Técnico Científico, **en el caso particular**, -se recalca- dadas las condiciones particulares de la joven quien esta cobijada por una presunción de debilidad manifiesta según la corte, dada su enfermedad, sí se le ha impuesto como una instancia indispensable para la autorización de unas terapias que ya fueron consideradas por su médico tratante como esenciales para enfermedad de esclerosis múltiple, padecimiento de salud de naturaleza degenerativa y de gran impacto en la salud y calidad de vida de la paciente, por lo que se concluye que en el caso particular, la valoración por parte del anotado comité se presenta como un obstáculo administrativo que deriva en un retardo innecesario para el suministro oportuno, integral, y eficiente de los servicios de salud requeridos por la paciente, por lo que se colige la necesidad de amparar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela de la referencia.

## ii) ENTREGA DE MEDICAMENTOS.

Por otra parte, en lo relativo a los medicamentos VITAMINA D3+ZINC+MAGNESIO 30 CAPSULAS – VINBURNINA X20 MGS 60 CAPSULAS, se encuentra que el argumento empleado para el no suministro de los mismos es diferente, en tanto no sujeta su autorización a comité alguno, sino que por el contrario, indica que tales medicamentos no cuentan con registro en INVIMA, indicando que no tienen autorización en el país.

Sobre el particular, encuentra este despacho judicial que la parte actora, pese a haber conocido de dicho argumento al ser informada la madre de la paciente en la fecha en que le fue suministrado el medicamento Amandatina Sulfato, no expuso argumento alguno o censura respecto del mismo. En efecto, en el escrito de tutela nada se dice sobre el hecho de que tales medicamentos no cuenten con registro en INVIMA.

Así las cosas, y habida cuenta de que la parte demandante no cuestiona en la presente acción de tutela el hecho de que los medicamentos VITAMINA D3+ZINC+MAGNESIO 30 CAPSULAS – VINBURNINA X20 MGS 60 CAPSULAS, cuenten o no con registro en INVIMA y que tengan o no circulación en el país, se encuentra que este no es un argumento que pueda atribuirse a la accionada y que pudiera tenerse como justificante para omitir el suministro de tales medicamentos, **sino como la conducta ajustada** de quien se atiene a los medicamentos aprobados por la autoridad sanitaria del país, por lo que no se deriva de dicha conducta violación o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, por lo tanto, este pedido se negará.

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00022-00

Demandante: MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: ACCION DE TUTELA

### iii) TRATAMIENTO INTEGRAL.

Finalmente y visto lo expuesto en precedencia y teniendo en consideración que la actora, a pesar de contar con un fallo anterior, que le amparó sus derechos a obtener algunos medicamentos y exámenes diagnósticos, se advierte que la parte accionada ahora, mantiene los obstáculos administrativos, y trámites excesivos en el caso de esta paciente, María José Benítez Álvarez, quien por padecer de esclerosis múltiple, debe ser objeto de atención médica oportuna, de calidad, integral y eficiente.

Así las cosas, a fin de evitar que sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, integridad y dignidad humana sean afectados por la entidad accionada, se ordenará que en lo sucesivo, los tratamientos, medicamentos, medios de diagnóstico, terapias, y los servicios de salud que le fueren formulados por los médicos tratantes en razón de la enfermedad de esclerosis múltiple que padece, sea suministrados y autorizados de manera celer, oportuna, eficiente, idónea e integral, sin imponer a la paciente trámites administrativos que representen obstáculos o demoras en el curso del tratamiento de la paciente.

### Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### VI) RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad y vida digna de la joven MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ, infringido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.**

**SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda sin mayor dilación, a autorizar las terapias prescritas a la joven MARIA JOSE BENÍTEZ ALVAREZ por el médico tratante en Neurología-neuropsicología, en razón de la enfermedad de esclerosis múltiple, de la siguiente manera:**

- Terapia de Neurofeedback, 3 veces por semana por tres meses (cantidad 36).
- Terapia ocupacional integral, 3 veces por semana por tres meses (cantidad 36).
- Rehabilitación cognitiva, 3 veces por semana por tres meses (cantidad 36).

**TERCERO: A fin de evitar que los derechos fundamentales a la salud, a la vida, integridad y vida digna de la joven MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ sean afectados por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, se ordenará a la accionada que en lo sucesivo, los tratamientos, medicamentos, medios de diagnóstico, terapias, y los servicios de salud que le fueren formulados a la accionante por los médicos tratantes en razón de la enfermedad de esclerosis múltiple que padece, sea suministrados y autorizados de manera celer, oportuna, eficiente, idónea e integral, sin imponer a la paciente trámites administrativos que representen obstáculos o demoras en el curso del tratamiento de la paciente.**

**Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00022-00**  
**Demandante: MARIA JOSE BENITEZ ALVAREZ**  
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**  
**Medio de Control: ACCION DE TUTELA**

**CUARTO: EXHÓRTESE** a las accionadas a rendir un informe de los responsables de las ordenes atribuidas, consistente en sus lugares de notificaciones y superiores inmediatos.

**QUINTO: NIÉGUENSE** las demás suplicas de la acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO:** Una vez cumplida la orden, **Remítase** las evidencias de su cumplimiento con finalidad de dar por cumplida la presente acción constitucional.

**SÉPTIMO: REMÍTASE** a la Corte Constitucional, el expediente, en el evento de no ser impugnada la presente decisión.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**NOVENO: ANÓTESE** la siguiente actuación en el sistema TYBA

### **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Guillermo Alonso Arevalo Gaitan**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3242e4e0ec5f99f6cd782b890b0289659472cce9ed8a2c3d3a2eafd101a24fd**

Documento generado en 23/02/2022 04:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**